

DIRECTIVA 98/60/CE DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1998

por la que se modifica la Directiva 74/63/CEE del Consejo relativa a la fijación de contenidos máximos para las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/8/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

El anexo I y la parte A del anexo II de la Directiva 74/63/CEE se modificarán con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Esta disposición será sometida a revisión del 1 de enero de 1999 con arreglo a los datos disponibles sobre las fuentes de contaminación o a una evaluación científica completa.

Considerando que se ha descubierto que los granulados de pulpa de cítricos originarios o procedentes de Brasil presentan unos niveles de contaminación de dioxinas tan elevados que suponen un riesgo para la salud humana; que dichos granulados se emplean en la alimentación animal; que los piensos contaminados por dioxinas contaminan a su vez de esta sustancia los productos alimenticios de origen animal; que las dioxinas están clasificadas por los organismos internacionales competentes como agentes cancerígenos para los seres humanos; que estos mismos organismos internacionales recomiendan adoptar medidas para reducir la ingesta de dioxina a través de la dieta en la mayor medida posible; que procede por lo tanto prohibir la utilización de granulados de pulpa de cítricos con niveles inaceptables de contaminación de dioxinas para la alimentación de los animales y la fabricación de piensos compuestos;

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de julio de 1998, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Las disposiciones adoptadas serán aplicables a partir del 1 de agosto de 1998.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Considerando que no ha resultado posible, en los breves plazos disponibles, identificar con la seguridad suficiente todas las fuentes de contaminación de dioxinas en niveles tan inaceptables; que, por lo tanto, no existen de momento garantías suficientes de que las posibles fuentes de contaminación hayan sido erradicadas del proceso de producción de gránulos de pulpa de cítricos; que no puede llevarse a cabo a corto plazo una evaluación científica más completa sobre el nivel máximo de dioxinas aceptable; que urge por lo tanto fijar provisionalmente el límite máximo en el límite de detección (500 pg I-TEQ/kg) en espera de una evaluación científica completa del riesgo existente;

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1998.

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 38 de 11. 2. 1974, p. 31.

⁽²⁾ DO L 48 de 19. 2. 1997, p. 22.

ANEXO

1. En la letra «B. Productos», del anexo I se añadirá el punto 21 siguiente:

«21. Dioxina (suma de PCDD y PCDF), expresada en equivalentes tóxicos internacionales	Pulpa de cítricos	500 pg I-TEQ/kg (límite superior de detección) ⁽¹⁾
---	-------------------	---

(¹) Las concentraciones del límite superior se calculan dando por sentado que todos los valores de los diferentes congéneres inferiores al límite de detección son iguales a este límite.»

2. En la Parte A del anexo II se añade el punto 4 siguiente:

«4. Dioxina (suma de PCDD y PCDF), expresada en equivalentes tóxicos internacionales	Pulpa de cítricos	500 pg I-TEQ/kg (límite superior de detección) ⁽¹⁾
--	-------------------	---

(¹) Las concentraciones del límite superior se calculan dando por sentado que todos los valores de los diferentes congéneres inferiores al límite de detección son iguales a este límite.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES
DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

DECISIÓN
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS

de 8 de julio de 1998

por la que se nombra un miembro del Tribunal de Primera Instancia de las
Comunidades Europeas

(98/472/CE, CECA, Euratom)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 168 A,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en parti-
cular, su artículo 32 quinto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en parti-
cular, su artículo 140 A,

Vista la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24 de octubre de 1988,
por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾,

Considerando que los mandatos de los Sres. Josef Azizi, Cornelis Paulus Briet, Marc
Jaeger, Andreas Kalogeropoulos, Koenraad Lenaerts, Rui Manuel Gens De Moura Ramos,
de la Sra. Virpi Tiili y del Sr. Bo Vesterdorf expiran el 31 de agosto de 1998;

Considerando que mediante una Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los
Estados miembros, de 27 de mayo de 1998, se nombraron siete miembros;

Considerando que, para completar la renovación parcial del Tribunal de Primera Instancia,
hay que proceder al nombramiento de un octavo miembro,

DECIDEN:

Artículo 1

Se nombra al Sr. A.W.H. Meij miembro del Tribunal de Primera Instancia de las Comuni-
dades Europeas para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1998 y el 31 de
agosto de 2004.

⁽¹⁾ DO L 319 de 25. 11. 1988, p. 1; versión corregida en el DO C 215 de 21. 8. 1989, p. 1; Decisión
cuya última modificación la constituye la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA, de 1 de enero de
1995, por la que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de los nuevos Estados miem-
bros a la Unión Europea (DO L 1 de 1. 1. 1995, p. 1).

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1998.

El Presidente

M. SCHEICH
